

Responder a todos | Eliminar No deseado Bloquear ...

## RECURSOS CONTRA AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA RAD. 2021-85.



**ANDRES FELIPE ESPAÑA MORENO**  
<andres-espana@hotmail.com>



Vie 17/09/2021 16:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibasosa



[Responder](#) | [Reenviar](#)

Medellín Antioquia, 17 de septiembre de 2021.

Señora Juez,

**ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ.**

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa.

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Tibasosa Boyacá.

PROCESO: AUTORIZACIÓN SALIDA DE MENOR AL EXTERIOR.

RADICADO: 158064089001-2021-00085-00.

DEMANDANTE: SANDRA MARCELA GONZÁLEZ SOLANO.

DEMANDADO: JAEL RICARCO ACOSTA BLANCO.

Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, contra Auto admite Reforma Demanda Rad. 2021-85.

**ANDRÉS FELIPE ESPAÑA MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.701.283, portador de la tarjeta profesional 321805 del C. S. J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada, el señor **JAEL RICARDO ACOSTA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.938.330, de conformidad al Poder debidamente conferido dentro del Proceso de la referencia, con el debido respeto me permito presentar ante ese Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO RELACIONADO, MEDIANTE AUTO PUBLICADO EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR ESTADO No. 033 EN EL MICROSITIO WEB DE ESE DESPACHO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El día 26 de agosto de 2021, el suscrito remitió Contestación de la demanda del Proceso de la referencia, al correo electrónico del Juzgado.
- El día 3 de septiembre de 2021, mediante Auto publicado mediante Estado No. 031 del 3 de septiembre de 2021, se ordenó por parte de ese Despacho, correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones a la contraparte para que se manifieste sobre ella, dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, entre el 6 y 8 de septiembre de 2021, pero la contraparte no presentó manifestación alguna.
- El día 13 de septiembre de 2021, el abogado de la contraparte, remite Reforma a la Demanda, dentro del presente proceso verbal sumario de Autorización de Salida al Exterior del Menor.
- El día 17 de septiembre de 2021, mediante Auto publicado en Estado No. 033 el día 17 de septiembre de 2021, ese Despacho admite reforma a la demanda y ordena correr traslado de la misma para su Contestación.

Observando lo antes relacionado, comedidamente interpongo el recurso de Reposición, de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, en subsidio recurso de Apelación, de conformidad al artículo 322 del Código General del Proceso, en contra del Auto de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido por ese Despacho, que admite la Reforma de la demanda, publicado mediante Estado No. 033 el día 17 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta



*Andrés Felipe España Moreno*  
*Abogado*

que nos encontramos en medio de un proceso de AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE UN MENOR HACIA EL EXTERIOR, el cual está clasificado como un PROCESO VERBAL SUMARIO, de conformidad al Título II: Proceso Verbal Sumario, Capítulo I: Disposiciones Generales, Artículo 390, Numeral 3, del Código General del Proceso, que reza así: “...*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ...3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes...*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente litigio es un Proceso Verbal Sumario, el mismo debe regirse por sus reglas e instrucciones, y para el caso en concreto, cabe aclarar que EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO REFERIDO NO PROCEDE LA REFORMA DE LA DEMANDA, esto de conformidad a lo ordenado por el mismo Título y Capítulo citados en el anterior párrafo, que en su artículo 392 del Código General del Proceso, dice así en su último inciso: “...**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”.

Ahora bien, de igual manera me permito traer a colación pronunciamientos judiciales con relación a la presente situación, que conforman un precedente judicial respecto a la inadmisión de las reformas de la demanda dentro de los procesos verbales sumarios, como puede observarse en la Sentencia C- 179/95 y lo resuelto en un caso similar por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal Civil de Bogotá D. C., el día 5 de octubre de 2020, ante un Recurso de Reposición por admisión de reforma de demanda dentro de Proceso Verbal Sumario, que me permito adjuntar al presente escrito, pronunciándose así: “...*Se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto que admite la reforma de la demanda... Igualmente, el artículo 392 del mismo estatuto, establece en relación al trámite del proceso verbal sumario, que “son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” En este orden de ideas y adentrados en el asunto en cuestión, se advierte que una vez notificado el extremo pasivo y con la interposición de excepciones de mérito, se entiende, conforme a la norma en cita, que en **la presente demanda, debe impartirse el trámite del proceso verbal sumario, razones por las cuales, no es susceptible de reforma...De este modo, el presente recurso cuenta con vocación de éxito, por lo cual el despacho procederá a revocar el auto objeto de censura...**”.*

Por otro lado, dicho acto de la contraparte puede considerarse desleal, teniendo en cuenta que contaba con la oportunidad procesal para manifestarse sobre la

Contestación de la demanda que obra en el Proceso, oportunidad que concede el artículo 391 del Código General del Proceso, así: “...*Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas...*”, oportunidad procesal durante la cual la parte demandante no presentó ninguna manifestación, pero al contrario a los siguientes dos días hábiles, este decide presentar una reforma de la demanda, situación que además va en contravía de la norma, de acuerdo al tipo de proceso en el que nos encontramos.

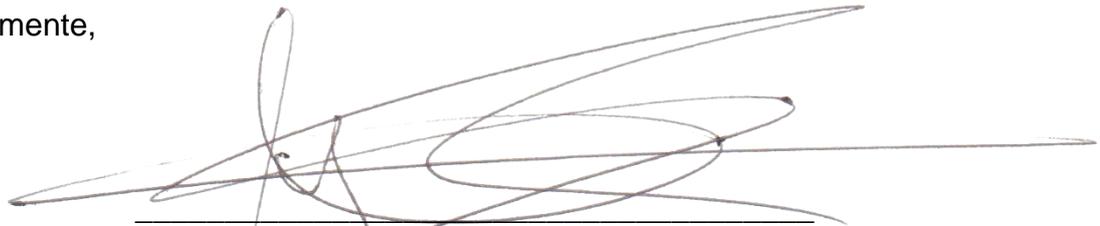
### **PRETENSIONES:**

Con el debido respeto, comedidamente solicito al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBASOSA, teniendo en cuenta lo antes expuesto, lo siguiente:

1. Ordene REVOCAR el auto objeto del presente recurso, mediante el cual se admite reforma de la demanda dentro del presente proceso verbal sumario, mediante auto publicado el día 17 de septiembre de 2021 mediante estado no. 033 en el micro sitio web de ese despacho.
2. En caso de no aceptar la anterior pretensión, respetuosamente solicito a la Señora Juez, conceda el recurso de Apelación, impetrado en subsidio al Recurso de Reposición, bajo los mismos fundamentos expuestos en el presente escrito, ante el superior judicial competente.

Para efectos de notificación, dispongo del correo electrónico: [andres-espana@hotmail.com](mailto:andres-espana@hotmail.com)

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE ESPAÑA MORENO**

C. C.: 1.152.701.283 de Medellín Antioquia

T. P.: 321805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura  
Abogado parte demandada.

**ANEXO:** Copia de Decisión del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, de fecha 5 de octubre de 2020, resolviendo recurso de reposición sobre auto que admite reforma de demanda dentro de Proceso Verbal Sumario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 05 DE OCTUBRE DE 2020

DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FONTAL
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO CHACON ACEVEDO
RADICACIÓN.	No. 2017-00760

**OBJETO DE LA DECISION**

Se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto que admite la reforma de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

Sostiene que una vez notificada la parte pasiva y con la interposición de las excepciones de fondo, el presente proceso adquiere la categoría de un proceso verbal sumario, y en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., la reforma de la demanda es inadmisibles.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante, solicita se denieguen el recurso interpuesto, pues, hay que tener en cuenta que la reforma de la demanda fue admitida, porque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., y dentro del trámite del proceso monitorio, no existe norma en contrario que invalide la posibilidad de presentar reforma de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 de la Codificación procesal, instituye que *“Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.”*

Igualmente, el artículo 392 del mismo estatuto, establece en relación al trámite del proceso verbal sumario, que *“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

En este orden de ideas y adentrados en el asunto en cuestión, se advierte que una vez notificado el extremo pasivo y con la interposición de excepciones de mérito, se entiende, conforme a la norma en cita, que en la presente demanda, debe impartirse el trámite del proceso verbal sumario, razones por las cuales, no es susceptible de reforma.

Recordemos que, acorde a la norma precitada, si el demandado se opone con argumentos y pruebas al pago total o parcial de la obligación, el proceso monitorio se convierte en un proceso declarativo - verbal sumario, donde será el juzgador quien practique las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la deuda. Situación presentada en el caso de marras.

De este modo, el presente recurso cuenta con vocación de éxito, por lo cual el despacho procederá a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

**RESULEVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de censura por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Contrólense el término ordenado mediante auto de fecha 15 de enero de 2020.

Efectuado lo anterior, ingrese al despacho para proveer el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL**

**MUNICIPAL**

*Bogotá, D.C.*

*Notificado por anotación en ESTADO*

*No. 037 de esta misma fecha 06 DE OCTUBRE DE 2020.*

*La Secretaria,*

**MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES**